**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 - 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA PRÁCTICA DE LOS ESFUERZOS DE CAMBIO DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (ECOSIEG) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSAS EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto prohibir la práctica de los esfuerzos de cambio o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG) que atenten contra la dignidad humana, en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

**Artículo 2. Principios.** La presente Ley se rige por los siguientes principios orientadores:

**Pluralismo:** Característica esencial del Estado Social de Derecho en la que se reconoce la diversidad de posibilidades de existencia de los habitantes del territorio.

**No discriminación:** Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o esfuerzo por corregir la orientación sexual o la identidad o expresión de género.

**Reconocimiento de la personalidad jurídica:** Las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual, identidad o expresión de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación.

**No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes:** Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

**No sometimiento a ningún tipo de violencia:** Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea ésta psicológica, económica, sexual, física y/o institucional, por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

**Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:** Los derechos de los menores de edad a gozar de un ambiente sano, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser discriminados, a tener libertad de expresión y al libre desarrollo de su personalidad priman y deben ser reconocidos como tal por padres o tutores.

**Dignidad Humana:** Todas las personas tienen derecho a que el Estado respete su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección.

**Despatologización de la Diversidad sexual:** Las orientaciones sexuales, identidades y expresión de género diversas no representan bajo ninguna circunstancia una patología y en consecuencia a nadie se le puede motivar o someter a un ECOSIEG.

**Coordinación:** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a personas víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral y garantías de no repetición.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

**Despatologización:** Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

**Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

**ECOSIEG:** Esfuerzos de corrección o represión de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en adelante ECOSIEG, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalíticas, médicas, religiosas y espirituales que atenten contra la dignidad humana y tienen como finalidad corregir, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona, tales como:

a. Corregir una orientación sexual a la heterosexual.

b. Corregir una identidad o expresión de género diversa a cisgénero.

c. Corregir una expresión de género diversa a una alienada al sexo asignado al nacer.

d. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual.

e. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero.

f. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.

No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica destinados a cambiar o reafirmar la identidad de género autopercibida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado.

**Expresión de género:** Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.

**Género:** Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.

**Identidad de género:** autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.

**Orientación sexual:** Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.

**Patologización:** Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.

**Sexo:** Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores.

**TITULO II**

**MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES DONDE SE IMPARTAN ECOSIEG.**

**Artículo 4.** **Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género.** Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género que no se identifiquen dentro del modelo binario-cisgénero no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona.

Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnostico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género.

La anterior prohibición no aplica en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica o acompañamiento religioso destinados a cambiar o reafirmar la identidad de género autopercibida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado.

**Artículo 5.** **Prohibición de los ECOSIEG.**

Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad. La práctica y el fomento de los ECOSIEG constituye una forma de discriminación contra la población LGBTIQ+.

No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica destinados a cambiar o reafirmar la identidad de género autopercibida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado

**Artículo 6.** Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

**ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS.** Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental.

2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social.

3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.

4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente.

5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.

6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.

7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona.

8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente.

9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental.

10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias.

11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental.

12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos.

13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento.

14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.

15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes.

16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad.

17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o corrección de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.

19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia cómo psicológica, económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

Las instituciones prestadoras del servicio de salud deberán capacitar al personal a cargo de la atención, sobre los derechos señalados en el presente artículo. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.

**Artículo 7.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:

1. Atención Ambulatoria.

2. Atención Domiciliaria.

3. Atención Prehospitalaria.

4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia.

5. Centro de Salud Mental Comunitario.

6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias.

7. Hospital de Día para Adultos.

8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes.

9. Rehabilitación Basada en Comunidad.

10. Unidades de Salud Mental.

11. Urgencia de Psiquiatría.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad la corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG

**Artículo 8**. Adiciónese dos parágrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.

**ARTÍCULO 35. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental todos aquellos que tiendan a la patologización de las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Sistema de Vigilancia Epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes integrales de salud mental que tengan dichas prácticas, que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG como una práctica de violencia contra la población LGBTI.

**Artículo 9**. Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTIQ+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

**Artículo 10.** Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud podrán desarrollar en el marco de su autonomía universitaria, la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan.

**Artículo 11.** Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocionen los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG.

**Artículo 12.** **Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva.** Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG.

**PARÁGRAFO.** La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Salud podrán sancionar a quien publicite y promocione un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.

**TITULO III**

**VIGILANCIA Y SANCIONES**

**Artículo 13. Competencia respecto a las instituciones de la red de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

**Artículo 14. Sanciones a instituciones de la red de salud y su personal.** Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG el Ministerio de Salud y Protección Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, deberán compulsar copias del personal médico, a las respectivas instituciones que tengan la competencia para sancionarlos, tales como tribunales de ética médica, entre otros.

**Artículo 15. Informes de monitoreo y seguimiento.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+

Dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán presentar un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo de la Superintendencia de Salud, presentará al Congreso de la República, a través de las secretarias generales del Senado y la Cámara de Representantes, entre los primeros 15 días de cada legislatura, un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional.

**Artículo 16. Competencia para sancionar a otras instituciones**. Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas con la cancelación de la personería jurídica.

**TITULO IV**

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y SANCIÓN PENAL**

**Artículo 17. Protocolo de investigación judicial.** El Ministerio de Justicia y el Derecho junto con la Fiscalía General de la Nación deberán elaborar dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de investigación criminalística que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género diversas, con el fin de lograr una atención eficiente de denuncias y la priorización de casos de discriminación y tortura cuyo móvil sea un esfuerzo por corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, en donde se tenga en cuenta una línea telefónica o medio de atención virtual único y especial para este tipo de casos.

**Artículo 18.** Modifíquese el Artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 119. Circunstancias de Agravación Punitiva.** Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, constituyendo prácticas ECOSIEG, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 19. Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000.** El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:

**Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.

2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.

3. La conducta se realice por servidor público.

4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.

5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.

6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

7. La conducta esté orientada a restringir los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante represión de orientación sexual, identidad o expresión de género, que constituyen prácticas ECOSIEG.

**Artículo 20.** Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000. El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.

2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

7. Cuando se cometa con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, constituyendo prácticas ECOSIEG.

**TITULO V**

**SENSIBILIZACIÓN**

**Artículo 21.** La Defensoría del Pueblo y las Personerías en coordinación con las secretarías de integración social y/o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, realizarán campañas de sensibilización de la presente ley con el fin de promulgar su contenido, la garantía de los derechos de las personas a no ser objeto de estas prácticas, líneas de atención en virtud de la salvaguarda de las personas.

**Artículo 22.** La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, creará el sistema de alertas para los casos de víctimas de (ECOSIEG)con el fin de brindar acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y pleno ejercicio de sus derechos.

**TITULO VI**

**VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

**Artículo 23. Vigencia**. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 59 de Sesión de Junio 07 de 2023 y Acta No. 60 de sesión de Junio 13 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 06 de Junio de 2023 según consta en Acta No. 58 y el 07 de Junio de 2023 según consta en Acta No. 59.

**JUAN D. PEÑUELA CALVACHE ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Ponente Coordinador Ponente coordinador

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Presidente Secretaria